



NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA encargada de proponer la forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.

BOLETIN N° 12.192-25

**HONORABLE SENADO,
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, presenta su nuevo informe mediante el cual propone la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia en el carácter de “discusión inmediata”.

Con fecha 25 de enero de 2022, la Comisión Mixta despachó el informe relativo a la iniciativa legal en estudio, dándose cuenta de este en la Sala del Senado con la misma fecha. Sin embargo, con fecha 26 de enero de 2022, la Sala del Senado acordó remitir a esta instancia parlamentaria el proyecto de ley de que se trata, para que emitiera un nuevo informe a su respecto.

En ese sentido, hacemos presente que este informe es complementario del anterior emitido por esta instancia y, por lo tanto, en este documento, se consigna solo la discusión y acuerdos que se adoptaron referidos a las materias que analizaron en esta oportunidad, y no lo concerniente a las demás normas en discrepancia respecto de la cuales ya emitió pronunciamiento.

Para efectos de una mejor comprensión de la proposición de la Comisión Mixta, en cambio, se transcribe la totalidad de la propuesta, como así también el texto que quedaría para el caso que se aprobara la referida proposición.

- - -

Asistieron a la sesión celebrada por la Comisión Mixta, los siguientes personeros:

- Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: el Subsecretario, señor Juan Francisco Galli; los asesores señores Juan Ignacio Gómez e Ilan Motles.

- Del Ministerio Público: el Director de ULDECCO, señor Mauricio Fernández y el abogado asesor señor Rodrigo Peña.

- De la Organización Derechos Digitales: su presidente, el señor Juan Carlos Lara.

- Los académicos, señores Daniel Álvarez y Alejandro Hevia.

- El abogado, señor Claudio Magliona.

- Los asesores parlamentarios: señoras Javiera Gómez, María Fernanda Astudillo y los señores Guillermo Miranda, Raúl Araneda, y Claudio Rodríguez.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe consignar que en relación con las disposiciones aprobadas en ambos trámites constitucionales, esto es, los artículos 9°, inciso tercero; 12, y 14 así como el artículo 218 bis del Código Procesal Penal, este último, contenido en el numeral 1) del artículo 18 del proyecto de ley, tienen carácter de normas orgánicas constitucionales, de conformidad con lo prescrito en el artículos 84 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, por lo que requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la carta Fundamental.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIDA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA¹

Mediante oficio N° 478, de 5 de octubre de 2021, el Senado comunicó haber aprobado las enmiendas introducidas al proyecto de ley por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, a excepción de aquellas que fueron rechazadas.

Como se consignó precedentemente, la Comisión Mixta en la sesión que destinó al cumplimiento de su cometido, se abocó, únicamente, a la discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados al artículo 16 y al numeral 2) y del artículo 18, del proyecto de ley.

¹ A continuación, figura el link de la sesión complementaria de fecha 2 de marzo de 2022 transmitida por TV Senado, en que la Comisión Mixta dedicó al estudio del proyecto: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-12192-25-delitos/2022-03-02/101517.html>

Por lo tanto, en relación con las restantes diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto para el resto del articulado, se remite a lo que se indica en su anterior informe, dando por expresamente reproducidos la discusión, la votación y los fundamentos de voto que se consignan en él.

o o o

Artículo 16.

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente texto que dice relación con el denominado “*hacking* académico” o “*hacking* ético”:

“Artículo 16.- Para efectos de lo previsto en el artículo 2° se entenderá que cuenta con autorización para el acceso a un sistema informático, el que en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a un sistema informático mediando la autorización expresa del titular del mismo.”

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo sustituyó por el que sigue:

“Artículo 16.- Investigación Académica. En el caso del delito previsto en el inciso primero del artículo 2°, y sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie, constituirá eximente de responsabilidad penal el hecho que el partícipe, en el contexto de una investigación académica de seguridad informática previamente registrada, reporte el acceso y la vulnerabilidad informática detectada al responsable del sistema informático y, en todo caso, a la autoridad competente, de manera inmediata. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que corresponda por la conducta descrita.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará los requisitos para acceder al registro a que hace referencia el inciso anterior y la forma en que se deberá realizar el reporte respectivo.”.

La Cámara de origen, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

El texto que aprobó la Comisión Mixta en su anterior informe fue del siguiente tenor:

“Artículo 16: Autorización e Investigación Académica. Para efectos de lo previsto en el artículo 2° se entenderá que cuenta con autorización para el acceso a un sistema informático, el que en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a un sistema informático mediando la autorización expresa del titular del mismo.

En el caso del delito previsto en el inciso primero del artículo 2°, y sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie, constituirá eximente de responsabilidad penal el hecho que el partícipe, en el contexto de una investigación académica de seguridad informática previamente registrada, reporte el acceso y la vulnerabilidad informática detectada al titular del sistema informático y, en todo caso, a la autoridad competente, de manera inmediata. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que corresponda por los hechos no previstos en este inciso.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará los requisitos para acceder al registro a que hace referencia el inciso anterior y la forma en que se deberá realizar el reporte respectivo.”

Esta redacción fue aprobada, en su oportunidad por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Insulza (Presidente), Kast, Quintana y Pizarro, y Honorables Diputados señores Tohá y Moreira. Votó en contra el Honorable Diputado señor Fuenzalida.

Al efectuar una nueva revisión de la norma aprobada, el **Honorable Diputado señor Fuenzalida**, destacó que la modificación del artículo 16 del proyecto, referida al *hacking* ético, precedentemente transcrita, se relaciona directamente con las enmiendas al artículo 219 del Código Procesal Penal, que se considera en el número 2) del artículo 18 de la iniciativa de ley en informe. Por ello, resaltó que ambas normas deben ser analizadas de manera complementaria y lo que se acuerde respecto de una de ellas deber tener relación con la otra. DE esta manera, añadió, si se aprobase que el Ministerio Público como órgano persecutor pueda acceder a información con autorización judicial, sería contradictorio al *hacking* ético establecido en el artículo 16, puesto que estaríamos permitiendo que cualquier persona pueda acceder a información que es personal. Lo lógico, según apuntó, es que esta última norma se rechace y no exista.

El **Subsecretario del Interior señor Galli**, planteó que existen dos posibilidades, la primera es votar el artículo como se propuso por la Comisión Mixta originalmente, y la otra es no innovar respecto al *hacking* ético dispuesto en el artículo 16 del proyecto.

El **Honorable Diputado señor Fuenzalida** manifestó causarle dudas el inciso segundo del artículo 16 aprobado originalmente por la Comisión Mixta, por cuanto establece un eximente de responsabilidad penal para quien realiza una investigación académica sin autorización del titular, cuando esta se encuentra previamente registrada.

Cerrado el debate, y como forma de dar solución a la discrepancia, la Comisión Mixta acordó poner en votación el texto

aprobado por el Senado para el artículo 16 del proyecto de ley, en el primer trámite constitucional, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 16.- Para efectos de lo previsto en el artículo 2° se entenderá que cuenta con autorización para el acceso a un sistema informático, el que en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a un sistema informático mediando la autorización expresa del titular del mismo.

- Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Insulza (Presidente), Quintana, Moreira, y Honorables Diputados señores Moreira, Tohá, Fuenzalida y Rosas.

o o o

Artículo 18 numeral 2)

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó una modificación al artículo 219 del Código Procesal Penal, plasmada en el artículo 18 numeral 2) del proyecto, cuyo texto consta del siguiente tenor:

“2) Sustitúyese el artículo 219 por el siguiente:

“Artículo 219.- Copias de comunicaciones, transmisiones y datos informáticos. El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos. Del mismo modo, podrá solicitar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios públicos. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.

Por datos de suscriptor se entenderá, toda información, en forma de datos informáticos o en cualquier otro formato, que posea un proveedor de servicios, que esté relacionada con los abonados a dichos servicios, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, el periodo del servicio, dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso, correo electrónico, información sobre facturación y medio de pago.

Podrá también el Ministerio Público requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico y el contenido de comunicaciones de sus abonados, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en

tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y proveedores deberán destruir en forma segura dicha información.

Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.

La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga el fiscal en el caso de aquellos señalados en el inciso primero de este artículo o la resolución judicial, en el caso de los antecedentes a que se refiere el inciso tercero. Si el requerido estimare que no pudiese cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al fiscal o al tribunal, según correspondiere, dentro del término señalado en el requerimiento o en la resolución judicial respectiva.

En caso de negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo, el Ministerio Público podrá requerir al juez de garantía su autorización previa para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la institución u organización en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla en formato seguro.

Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.

La infracción a la mantención del listado y registro actualizado, por un plazo de un año, de los antecedentes señalados en el inciso quinto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso quinto, será sancionando con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó este artículo 18 numeral 2).

La Cámara de origen, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

La Comisión Mixta en su informe anterior, acordó aprobar el siguiente texto:

“2) Sustitúyese el artículo 219 por el siguiente:

Artículo 219.- Copias de comunicaciones, transmisiones y datos informáticos. El Ministerio Público podrá requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico y el contenido de comunicaciones de sus abonados, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.

Los prestadores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud, hasta por un plazo de dos años, el que podrá ser renovado por igual período por decisión fundada. La forma y resguardos de este requerimiento quedará establecida en un instructivo elaborado para este efecto por el Fiscal Nacional, el que especificará las reglas sobre almacenamiento, procesamiento y eventual destrucción de los datos requeridos una vez concluida la investigación, en los casos que procediere.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático o de telecomunicaciones, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso y sin autorización judicial, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos. Del mismo modo, podrá solicitar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios públicos. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud. La forma y resguardos de este requerimiento quedarán establecidas en un instructivo elaborado para este efecto por el Fiscal Nacional.

Por datos de suscriptor se entenderá aquella información que posea un proveedor de servicios, relacionada con sus abonados, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, como es la información del nombre del titular del servicio, número de identificación, dirección geográfica, número de teléfono, correo electrónico, información sobre facturación y medio de pago.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios.

Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.

La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga el fiscal en el caso de aquellos señalados en el inciso primero de este artículo o la resolución judicial, en el caso de los antecedentes a que se refiere el inciso tercero. Si el requerido estimare que no pudiese cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al fiscal o al tribunal, según correspondiere, dentro del término señalado en el requerimiento o en la resolución judicial respectiva.

En caso de negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo, el Ministerio Público podrá requerir al juez de garantía, su autorización previa, para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la institución u organización en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla en formato seguro.

Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.

La infracción a la mantención del listado y registro actualizado, por un plazo de un año, de los antecedentes señalados en el inciso quinto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso quinto, será sancionando con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.”

La votación de la norma transcrita se realizó de manera separada. Todos los incisos de este precepto, con excepción del segundo, fueron aprobados por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Quintana, Moreira y Kast, y el Honorable Diputado señor Moreira. Votaron en contra el Honorable

Senador señor Insulza y el Honorable Diputado señor Tohá. El Honorable Diputado señor Fuenzalida se abstuvo.

El inciso segundo del mismo precepto, en tanto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Quintana, Pizarro, Moreira y Kast, y Honorables Diputados señor Moreira, Tohá y Fuenzalida.

Al debatir nuevamente sobre la enmienda al artículo 18 numeral 2) de la iniciativa, el **Honorable Senador señor Insulza** explicó a la Comisión que esta se relaciona con la autorización judicial requerida por el Ministerio Público para solicitar información que almacenan los proveedores de servicios respecto a sus abonados. Manifestó la postura de algunos parlamentarios en orden a que mediara la exigencia de autorización judicial para estos efectos, frente a la de quienes postulan una opinión contraria, entre ellos, el Ministerio Público.

De acuerdo a ello, propuso a la Comisión Mixta aprobar la enmienda introducida por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, la cual rechaza la modificación al artículo 219 del Código Procesal Penal acordada por el Senado, transcrita también precedentemente, para que, de esta manera, el artículo 219 permanezca como actualmente se encuentra vigente.

El **Honorable Senador señor Moreira**, advirtió que, junto con lo anterior, también se debería votar la modificación al artículo 222 del Código Procesal Penal que elimina el registro IP, según lo establece el artículo 18 numeral 3) letra c) de la iniciativa, puesto que tienen relación directa.

El **Subsecretario del Interior señor Galli** enfatizó en que el debate suscitado en la Comisión Mixta se centró principalmente en la modificación al artículo 219 y las técnicas especiales de investigación para efecto de modernizarlas. En ese sentido, recordó que la propuesta del Ejecutivo efectuaba la misma distinción que dispone el Convenio de Budapest, en cuanto a separar los datos de suscriptor y los datos de tráfico y contenido. Asimismo, aseveró que la legislación española a este respecto permite al Ministerio Fiscal, acceder a los datos de suscriptor sin necesidad de autorización judicial previa.

De acuerdo a ello, manifestó su parecer en cuanto a dejar la norma actual sin innovar, permitiendo que la discusión se pueda dar en otra instancia con la finalidad de no entrabar la tramitación del presente proyecto de ley. No obstante, se mostró conteste con lo expuesto por el **Honorable Senador Moreira**, en cuanto a que también se debe retrotraer lo que concierne a la modificación del artículo 222 del Código Procesal Penal.

Cerrado el debate, el Presidente propuso a la Comisión Mixta aprobar la enmienda de la Cámara de Diputados que rechaza la modificación al artículo 219 del Código Procesal Penal, introducida por el artículo 18 del proyecto de ley en su numeral 2). En lo que

dice relación con el numeral 3) letras a), b) y c), que modifican el artículo 222 de dicho cuerpo legal, sin perjuicio que no fue objeto de enmiendas en segundo trámite constitucional, se propuso el mismo planteamiento con el objeto de mantener su texto vigente, ello conforme lo dispone el artículo 121 del Reglamento del Senado.

Respecto a los numerales 1), 4) y 5), que no fueron objeto de enmiendas por la Cámara de Diputados por lo que se mantienen de acuerdo a la propuesta del Senado en primer trámite constitucional, sufriendo solo una adecuación de carácter numérico: El numeral 1) se mantiene, el numeral 4) pasa a ser numeral 2) y el numeral 5) pasa a ser numeral 3).

- Sometida a votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Insulza (Presidente), Quintana, Moreira, y Honorables Diputados señores Moreira, Tohá, Fuenzalida y Rosas.

Cabe hacer presente que el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta respecto de esta disposición, incide en el artículo tercero transitorio de la iniciativa legal – que no fue objeto de discrepancia entre ambas Cámaras- toda vez que ella hace referencia al número 2) del referido artículo 18, que, como se ha señalado, fue eliminado, por lo cual esta instancia acordó efectuar la adecuación formal correspondiente, lo que se consigna en su propuesta, que se transcribe a continuación.

o o o

Además de lo señalado precedentemente, se efectúa una adecuación formal al número 1) del artículo 21 del proyecto de ley -que modifica la ley número 20.393- ya que esta última normativa fue enmendada por la ley número 21.412, de 25 de enero de 2022, que efectuó cambios en diversas normativas para fortalecer el control de armas.

Asimismo, también se consigna en la proposición, como adecuación formal, la eliminación del artículo segundo transitorio – que disponía un régimen transitorio mientras no se nombraran a los delegados presidenciales regionales y provinciales a los que se refiere esta ley – toda vez que dicho precepto era aplicable con anterioridad a la vigencia de la ley número 21.074, sobre fortalecimiento de la regionalización del país.

- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, y como se previó al inicio de este informe, la Comisión Mixta propone, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre

ambas Cámaras del Congreso Nacional, aprobar las siguientes redacciones para cada una de las disposiciones en controversia, que son del siguiente tenor:

Artículo 2°.-

Inciso primero

“Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que, sin autorización o **excediendo la autorización que posea** y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”

(Aprobado 6x0)

Artículo 12.-

Artículo 12.- Cuando la investigación de los delitos contemplados en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° de esta ley lo hiciere imprescindible y existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión de algunos de los **delitos contemplados en los preceptos precedentemente señalados**, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, quien deberá presentar informe previo detallado respecto de los hechos y la posible participación, podrá ordenar la realización de las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, conforme lo disponen dichas normas.

La orden que disponga la realización de estas técnicas deberá indicar circunstanciadamente el nombre real o **alias** y dirección **física o electrónica** del afectado por la medida y señalar el tipo y la duración de la misma. **El juez podrá prorrogar la duración de esta orden**, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en el inciso precedente.

De igual forma, cumpliéndose los requisitos establecidos en el inciso anterior, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar a funcionarios policiales actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el fin de esclarecer los hechos tipificados como delitos en esta ley, establecer la identidad y participación de personas determinadas en la comisión de los mismos, impedirlos o comprobarlos. El referido agente encubierto en línea podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, pudiendo obtener también imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones. No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen el hecho de que hayan participado en su investigación agentes encubiertos. El agente encubierto en sus actuaciones estará exento de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.”.



(Inciso primero, primera parte, aprobado 5x1; segunda parte, aprobado 4x2; inciso segundo, primera parte, aprobado 6x0; inciso tercero, Aprobado 6x0)

Artículo 15, letra c).

Ha sustituido la palabra “Proveedores” por “Prestadores”.

(Aprobado 6x0)

Artículo 16.

“Artículo 16.- Autorización e Investigación Académica. Para efectos de lo previsto en el artículo 2° se entenderá que cuenta con autorización para el acceso a un sistema informático, el que en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a un sistema informático mediando la autorización expresa del titular del mismo.”

(Aprobado 7x0)

Artículo 18

Numeral 2)

Lo ha suprimido

(Aprobado 7x0)

Numeral 3

Lo ha suprimido

(Aprobado 7x0)

Numerales 4) y 5)

Pasan a ser números 2) y 3), sin enmiendas.

(artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 21

Número 1)

Lo ha reemplazado por el siguiente;

“1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión “Nº 18.314”, la expresión “, en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos,”.”.

(artículo 121 del Reglamento del Senado).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.-

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente en el momento de su perpetración.

Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de esta ley resulta más favorable, se deberá tomar en consideración todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.

(Aprobado 7x1 abstención)

Artículo segundo transitorio

Lo ha suprimido

(artículo 121 del Reglamento del Senado)

Artículo tercero transitorio

Pasa a ser artículo segundo transitorio, con la siguiente enmienda.

Inciso primero

Suprimir la oración final “que regulará el deber de mantención con carácter reservado de la información señalada en el numeral 2) de dicho artículo, así como la obligación de destrucción de la información y la adopción de medidas de seguridad dispuestos en el propio numeral 2).”.

(artículo 121 del Reglamento del Senado)

Artículo cuarto transitorio, nuevo.

Pasa a ser artículo tercero transitorio, en los siguientes términos:

“Artículo tercero.- Los artículos 19 y 21 comenzarán a regir transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

(Aprobado 8x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, y para el caso de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta precedentemente transcrita, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

**“TÍTULO I
DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y SUS SANCIONES**

Artículo 1°.- Ataque a la integridad de un sistema informático. El que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que, sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.

En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 3°.- Interceptación ilícita. El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o

más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 4°.- Ataque a la integridad de los datos informáticos. El que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos.

Artículo 5°.- Falsificación informática. El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Cuando la conducta descrita en el inciso anterior sea cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 6°.- Receptación de datos informáticos. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos, provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5°, sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado.

Artículo 7°.- Fraude informático. El que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, será penado:

1) Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2) Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3) Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor del perjuicio excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito.

Artículo 8°.- Abuso de los dispositivos. El que para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1° a 4° de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 7° de la ley N° 20.009, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 9°.- Circunstancia atenuante especial. Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en un grado, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso anterior.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 10.- Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos de que trata esta ley:

1) Cometer el delito abusando de una posición de confianza en la administración del sistema informático o custodio de los datos informáticos contenidos en él, en razón del ejercicio de un cargo o función.

2) Cometer el delito abusando de la vulnerabilidad, confianza o desconocimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos mayores.

Asimismo, si como resultado de la comisión de las conductas contempladas en este Título, se afectase o interrumpiese la provisión o prestación de servicios de utilidad pública, tales como electricidad, gas, agua, transporte, telecomunicaciones o financieros, o el normal desenvolvimiento de los procesos electorales regulados en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, la pena correspondiente se aumentará en un grado.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 11.- Sin perjuicio de las reglas contenidas en el Código Procesal Penal, las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley también podrán iniciarse por querrela del Ministro del Interior y Seguridad Pública, de los delegados presidenciales regionales y de los delegados presidenciales provinciales, cuando las conductas señaladas en esta ley interrumpieren el normal funcionamiento de un servicio de utilidad pública.

Artículo 12.- Cuando la investigación de los delitos contemplados en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° de esta ley lo hiciere imprescindible y existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión de algunos de los delitos contemplados en los preceptos precedentemente señalados, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, quien deberá presentar informe previo detallado respecto de los hechos y la posible participación, podrá ordenar la realización de las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, conforme lo disponen dichas normas.

La orden que disponga la realización de estas técnicas deberá indicar circunstanciadamente el nombre real o alias y dirección física o electrónica del afectado por la medida y señalar el tipo y la duración de la misma. El juez podrá prorrogar la duración de esta orden, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en el inciso precedente.

De igual forma, cumpliéndose los requisitos establecidos en el inciso anterior, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar a funcionarios policiales actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el fin de esclarecer los hechos tipificados como delitos en esta ley, establecer la identidad y participación de personas determinadas en la comisión de los mismos, impedirlos o comprobarlos. El referido agente encubierto en línea podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, pudiendo obtener también imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones. No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen el hecho de que hayan participado en su investigación agentes encubiertos. El agente encubierto en sus actuaciones estará exento de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Artículo 13.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los instrumentos de los delitos penados en esta ley, los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor, respecto de los responsables del delito. Si por la naturaleza de la información contenida en las especies, estas no pueden ser enajenadas a terceros, se podrá ordenar la destrucción total o parcial de los instrumentos del delito y los efectos que de ellos provengan.

Artículo 14.- Sin perjuicio de las reglas generales, los antecedentes de investigación que se encuentren en formato electrónico y estén contenidos en documentos electrónicos o sistemas informáticos o que correspondan a datos informáticos, serán tratados en conformidad a los estándares definidos para su preservación o custodia en el procedimiento respectivo, de acuerdo a las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Datos informáticos: Toda representación de hechos, información o conceptos expresados en cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función.

b) Sistema informático: Todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.

c) Prestadores de servicios: Toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema informático y cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios del mismo.

Artículo 16.- Autorización e Investigación Académica. Para efectos de lo previsto en el artículo 2° se entenderá que cuenta con autorización para el acceso a un sistema informático, el que en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a un sistema informático mediando la autorización expresa del titular del mismo.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de esta ley, derógase la ley N° 19.223. Toda referencia legal o reglamentaria a dicho cuerpo legal debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 18.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1) Agrégase el siguiente artículo 218 bis, nuevo:

“Artículo 218 bis.- Preservación provisoria de datos informáticos. El Ministerio Público con ocasión de una investigación penal podrá requerir, a cualquier proveedor de servicio, la conservación o protección de datos informáticos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático, que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la respectiva autorización judicial para su entrega. Los datos se conservarán durante un período de 90 días, prorrogable una sola vez, hasta que se autorice la entrega o se cumplan 180 días. La empresa requerida estará obligada a prestar su colaboración y guardar secreto del desarrollo de esta diligencia.”.

2) Suprímese, la expresión “telefónica” en el inciso primero del artículo 223.

3) Reemplázase, en el artículo 225, la voz “telecomunicaciones” por “comunicaciones”.

Artículo 19.- Intercálase, en el literal a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, entre las expresiones “orgánica constitucional del Banco Central de Chile;” y “en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario”, la frase “en el Título I de la ley que sanciona los delitos informáticos;”.

Artículo 20.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la siguiente letra f), nueva:

“f) Los que vulneren el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

Artículo 21.- Modifícase la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, en el siguiente sentido:

1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión “N° 18.314”, la expresión “, en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos;”.

2) Intercálase, en el inciso primero del artículo 15, entre “Código Penal,” y “y en el artículo 8º”, la expresión “en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente en el momento de su perpetración.

Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de esta ley resulta más favorable, se deberá tomar en consideración todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.

Artículo segundo.- El artículo 18 de la presente ley comenzará a regir transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial de un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito además por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Los artículos 19 y 21 comenzarán a regir transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

- - -

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2022 con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Iván Moreira Barros y Jaime Quintana Leal, y Honorables Diputados señores José Tohá González, Patricio Rosas Barrientos, Christian Moreira Barros, y Gonzalo Fuenzalida Figueroa.



Sala de la Comisión Mixta, a 7 de marzo de 2022.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final flourish.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión